AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 MAR. 1995

ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE CACERES

AYUNTAMIENTO DE CÁCERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIV
25 JUL 1995

CAPITULO SEGUNDO.- PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS

ARTICULO 15.- DEFINICION.

ARTICULO 16.- REGIMEN GENERAL.

CAPITULO TERCERO.- PUBLICIDAD MEDIANTE ROTULOS

ARTICULO 17.- DEFINICION.

ARTICULO 18.- ROTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: SIN SALIENTE SOBRE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 19.- ROTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: CON SALIENTE SOBRE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 20.- ROTULOS EN LAS PAREDES MEDIANERAS DE LOS EDIFICIOS.

ARTICULO 21.- ROTULOS EN EL INTERIOR DE SOLARES.

ARTICULO 22.- ROTULOS EN VALLAS DEFINITIVAS.

ARTICULO 23.- ROTULOS EN VALLAS PROVISIONALES DE SOLARES.

ARTICULO 24.- ROTULOS EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

ARTICULO 25.- ROTULOS EN LAS VIAS O ESPACIOS PUBLICOS.

ARTICULO 26.- ROTULOS EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO.

CAPITULO IV.- PUBLICIDAD MEDIANTE ELEMENTOS DECORATIVOS

ARTICULO 27.- ELEMENTOS ARQUITECTONICOS.

ARTICULO 28.- REGLAS GENERALES.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL 1995

INDICE DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.

TITULO PRELIMINAR: NORMAS DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 1.- OBJETO.

ARTICULO 2.- PUBLICIDAD Y DEMANIO.

ARTICULO 3.- MEDIOS PUBLICITARIOS.

ARTICULO 4.- SOPORTES PUBLICITARIOS.

ARTICULO 5.- SITUACIONES PUBLICITARIAS.

ARTICULO 6.- LIMITACIONES DE ORDEN GENERAL.

ARTICULO 8.- OTRAS FACULTADES DE LA ALCALDIA.

TITULO PRIMERO: REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

CAPITULO I.- PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS

ARTICULO 9.- CARTELERA O VALLA PUBLICITARIA.

ARTICULO 10.- REGIMEN GENERAL.

ARTICULO 11.- EN PAREDES MEDIANERAS NO CONSOLIDADAS DE EDIFICIOS.

ARTICULO 12.- EN VALLAS DE SOLARES.

ARTICULO 13.- EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

ARTICULO 14.- EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

CAPITULO V.- PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS

ARTICULO 29.- DEFINICION.

ARTICULO 30.- REQUISITOS.

CAPITULO VI.- PUBLICIDAD MEDIANTE OBJETOS

ARTICULO 31.- OBJETOS Y FIGURAS.

ARTICULO 32.- REGIMEN GENERAL.

ARTICULO 33.- INCOMPATIBILIDAD.

ARTICULO 34.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS.

ARTICULO 35.- EN EL INTERIOR DE LOS SOLARES.

ARTICULO 36.- EN VALLAS DE SOLARES.

ARTICULO 37.- EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

ARTICULO 38.- EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 39.- SOBRE CARTELERAS.

ARTICULO 40.- BANDERAS, BANDEROLAS Y PANCARTAS.

ARTICULO 41.- LONAS EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

ARTICULO 42.- EMPLAZAMIENTO EN LA VIA PUBLICA.

CAPITULO VIII.- PUBLICIDAD MEDIANTE GRANDES ROTULOS LUMINOSOS

ARTICULO 43.- GRANDES ROTULOS LUMINOSOS.

ARTICULO 44.- REGIMEN GENERAL.

ARTICULO 45.- EN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS.

ARTICULO 46.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
16 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIV
25 JUL. 1995

CAPITULO IX.- PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 47.- REGIMEN GENERAL.

CAPITULO X.- PUBLICIDAD MEDIANTE PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS

ARTICULO 48.- PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS.

ARTICULO 49.- REGIMEN GENERAL.

CAPITULO XI.- REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA Y DE MUESTRAS Y OBJETOS.

ARTICULO 50.- REPARTO INDIDUALIZADO DE PROPAGANDA O DE MUESTRAS Y OBJETOS.

ARTICULO 51.- REQUISITOS.

CAPITULO XII.- PUBLICIDAD SONORA

ARTICULO 52.- PUBLICIDAD SONORA.

ARTICULO 53.- REGIMEN GENERAL.

CAPITULO XIII.- PUBLICIDAD AEREA

ARTICULO 54.- GLOBOS ESTATICOS Y DIRIGIBLES. AERONAVES.

ARTICULO 55.- REQUISITOS.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 56.- PUBLICIDAD EN PERÍODO ELECTORAL.

ARTICULO 57.- PUBLICIDAD EN FIESTAS POPULARES.

TITULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS Y LAS CONCESIONES.

ARTICULO 58.- NECESIDAD DE LICENCIA.

ARTICULO 59.- REQUISITOS PARA LA PETICION, TRAMITACION Y CONCESION DE LICENCIAS PARA LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

ARTICULO 60.- SEGUROS Y FIANZAS.

ARTICULO 61.- PUBLICIDAD EN SUELO, EDIFICIOS E INSTALACIONES DE DOMINIO MUNICIPAL.

ARTICULO 62.- CONSERVACION DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

ARTICULO 63.- RETIRADA DE ANUNCIOS SIN LICENCIA.

ARTICULO 64.- REGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 65.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA.

ARTICULO 66.- PLAZO PARA LA RETIRADA Y ACTUACION SUBSIDIARIA.

ARTICULO 67.- ACTIVIDADES E INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN SUELOS O BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL SIN LICENCIA O CONCESION.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICION DEROGATORIA.

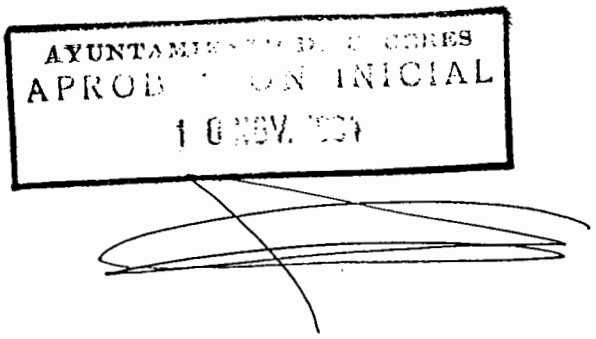

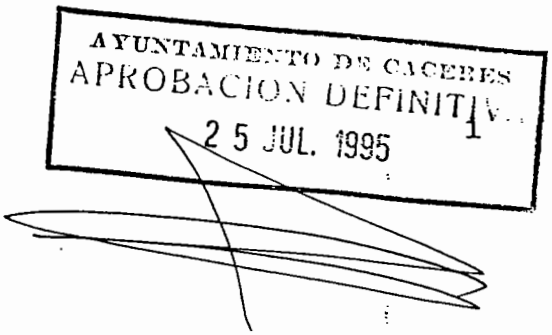

TITULO PRELIMINAR: NORMAS DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 1.- OBJETO.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que se tendrán que someter las instalaciones y actividades publicitarias emplazadas o efectuadas en el dominio público municipal o bien perceptibles desde este dominio.

2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público cualquier tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad productos o servicios que se ofrezcan al consumo.

3. A efectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

4. En el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitéctonico de la Ciudad de Cáceres, las presentes Ordenanzas regirán en tanto no se opongan a lo dispuesto en las Ordenanzas Reguladoras del precitado Plan.

ARTICULO 2.- PUBLICIDAD Y DEMANIO.

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo, según lo que se determine en la Ordenanza sobre utilización de los bienes de uso público municipal, o en defecto de esta en el Capítulo IV (Disfrute y Aprovechamiento de los Bienes) artículos 74 y ss. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 1372/1.986 de 13 de junio.

ARTICULO 3.- MEDIOS PUBLICITARIOS.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se establecen en esta Ordenanza, se podrá realizar exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

1.- Publicidad estática.

AYUNTAMIENTO DE C CELES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE C...
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995
2

2.- Vehículos portadores de anuncios.

3.- Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública, e iluminaciones publicitarias.

4.- Reparto personal e individualizado de propaganda.

5.- Publicidad sonora o acústica.

6.- Publicidad aérea.

ARTICULO 4.- SOPORTES PUBLICITARIOS.

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática:

I. Carteleras.

II. Carteles y adhesivos.

III. Rótulos.

IV. Elementos arquitectónicos.

V. Placas o escudos.

VI. Objetos o banderolas.

VII. Banderas, banderolas y pancartas.

VIII. Grandes rótulos luminosos.

Medio 2. Vehículos portadores de anuncios:

IX. Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas:

X. Proyecciones.

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda:

XI. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestras o objetos.

AYUNTAMIENTO DE C ..ES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIV
25 JUL. 1995 3

Medio 5. Publicidad sonora o acústica:

XII. Publicidad sonora o acústica.

Medio 6. Publicidad aérea:

XIII. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

ARTICULO 5.- SITUACIONES PUBLICITARIAS.

1. La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios escritos y materializada en los soportes señalados podrá ser autorizados en alguna de las situaciones siguientes:

A.- En las fachadas de los edificios: sin voladizo sobre la vía pública.

B.- En las fachadas de los edificios: con voladizo sobre la vía pública.

C.- En las medianeras de los edificios.

D.- En el interior de los solares.

E.- En las vallas definitivas de los solares.

F.- En las vallas provisionales de los solares.

G.- En las vallas de protección de obras.

H.- En la vía pública.

I.- En elementos de mobiliario urbano.

J.- En el espacio aéreo.

2. A efectos de esta Ordenanza, los significados de las diferentes condiciones son los siguientes:

A. En las fachadas de edificios sin voladizo sobre la vía pública.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta e incluso dentro de un plano virtual por encima de ella, de manera que los elementos físicos de sustentación que contienen el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o espacio público. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 4

cuyo soporte físico se sitúe en paramentos colindantes al de la fachada, como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en la planta baja y, en general, cualquier paramento interior o exterior del edificio que sea perceptible o visible desde la vía pública; quedan incluidas, por lo tanto, las fachadas al patio interior de manzanas y las fachadas laterales de los edificios sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

B. En las fachadas de edificios con voladizo sobre la vía pública.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de alineación de vial o espacio público.

C. En las medianeras de los edificios

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollan en los muros o paramentos de las edificaciones que tengan este carácter de acuerdo con la definición que se establezca en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres.

De la interpretación de este artículo, así como del de las Ordenanzas Reguladoras de la Edificación, se entenderán por medianeras consolidadas como fachada exterior las que, en su totalidad o en parte, se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las situadas por encima de la altura reguladora máxima permitida para la finca colindante.

2. Las situadas sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de "altius non tolendi", vistas o similar, mientras dicha servidumbre no se redima.

3. Las colindantes con un edificio o jardín incluido en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico-Histórico-Artístico.

4. Las situadas sobre la vía pública como consecuencia de que la finca o las fincas colindantes estén construidas de acuerdo con una alineación retrasada respecto a la antigua.

D. En el interior de solares

En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, cualquiera que sea su destino

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

urbanístico en el planeamiento aprobado, excepto en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectonico de la Ciudad de Cáceres.

E. En las vallas definitivas de solares o fincas

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas desde o en vallas o muros de la finca levantados en los lindes de la parcela y que dan a la vía o espacio públicos.

La publicidad sobre este tipo de cercas en el resto de los lindes se entenderá incluida en la situación descrita como "en el interior de solares".

F. En las vallas provisionales de solares

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre las vallas de cercado provisional de solares y en el frente de estos solares que den a viales o espacios públicos. El resto de vallas en otras lindes se conceptuarán en la situación descrita como "en el interior de solares".

G. En las vallas de protección de obras

Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de precaución de obras.

H. En la vía pública

Esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios: aceras, calzada, islas de peatones, parterres y espacios similares. Se incluyen en esta situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública, sea o fuere su destino en el planeamiento; parques, jardines, equipamientos, etc.

I. En los elementos del mobiliario urbano

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otros de diferente uso adaptados a este fin, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, rótulos

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 6

indicadores, de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases; taquillas para la venta de localidades; aparatos de información ciudadana tales como los relojes, termómetros y aparatos electrónicos de información y otros análogos.

J. En el espacio aéreo

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio libre situado por encima del suelo y edificaciones del término municipal, a la altura que establecen las disposiciones oficiales vigentes al respecto (Decreto 15-8-84 sobre Propaganda, normas para la comercial aérea, BOE de 7 de octubre 1984) y sin perjuicio de esta reglamentación, nunca a menos de 100 m. por encima del suelo, de los edificios y construcciones o de los elementos que de ellos sobresalgan.

ARTICULO 6.- LIMITACIONES DE ORDEN GENERAL.

1. No se autorizarán las actividades publicitarias que, por su objetivo, forma o contenido, sean contrarias a las leyes.

2. Tampoco se autorizará:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, diseño o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde pueda perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón.

b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras se estará a lo dispuesto en la legislacion vigente sobre Carreteras.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).

d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 m. de zonas forestales o de abundante vegetación.

e) Sobre o desde los edificios cualificados como Monumento Histórico-artístico, en aquellos que pertenezcan a conjuntos o inmuebles catalogados en los cuales la colocación de elementos

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIV
25 JUL. 1995

publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que tendrá que estar informada perceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes.

f) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, donaciones o servicios públicos, excepto los que, con carácter restringido, se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior.

g) En las áreas incluidas en el Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres o en otros Planes Especiales, con los requisitos que en los citados planes se establezcan, o a falta de estas determinaciones, con las limitaciones contenidas en esta Ordenanza.

h) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios citados en los apartados a), b) y c) de este número, de las fincas ajardinadas, de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, artístico o tradicional.

i) En las zonas calificadas por el Planeamiento vigente como Parques Forestales y en las fincas que, sin tener la calificación, contengan masas de árboles, se prohíben todas las actividades publicitarias.

j) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en faroles o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.

k) En los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

l) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

m) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.

ARTICULO 8.- OTRAS FACULTADES DE ALCALDIA.

La Alcaldía, previo dictámen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente podrá:

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995
8

1. Fijar, con carácter general, zonas o lugares determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, aunque sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

2. Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria en zonas o lugares determinados de la ciudad en casos de acontecimientos especiales, siniestros y circunstancias similares, aunque no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

3. Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con el objeto de llevar a cabo campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias encaminadas a posibilitar soluciones de conjuntos para determinadas situaciones urbanísticas concretas.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 9

TITULO PRIMERO: REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes artículos:

CAPITULO I.- PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS

ARTICULO 9.- CARTELERA O VALLA PUBLICITARIA.

El elemento físico construido con materiales consistentes y duradero de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variado en el tiempo.

Se podrán instalar carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

ARTICULO 10.- REGIMEN GENERAL.

Las carteleras deberán tener un diseño y una calidad suficientes para no desmerecer de la finca donde estén instaladas o de su entorno.

1. Limitaciones zonales

Con carácter general no podrán desarrollarse actividades publicitarias mediante cartelera o valla publicitaria en las siguientes zonas:

- En el ámbito del PEPRPACC.
- En el viario afecto a la red arterial del PGOU vigente.
- Avda. de Hernán Cortes.
- Avda. Virgen de Guadalupe.
- Avda. General Primo de Rivera.
- Avda. Ruta de la Plata.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 10

- Viario Principal de los nuevos polígonos.
- Avda. de Badajoz.
- Avda. de Alemania.
- Avda. de la Hispanidad.
- Avda. Isabel de Moctezuma.
- Avda. de Antonio Hurtado y Avda. de Cervantes.
- Ronda de San Francisco.
- Ronda del Carmen.
- Avda. Virgen de la Montaña.
- Ronda de Puente Vadillo.
- Avda. de los Quijotes.
- Avda. de las Delicias.
- Avda. Heroes de Baler.

2. Limitación posicional.

En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de los edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas de edificio, ni en los coronamientos de edificios.

3. Limitación dimensional.

Las limitaciones a causa de la dimensión de las carteleras se establecen de la manera siguiente:

3.1.- Quedan prohibidas las grandes vallas publicitarias en las áreas comprendidas en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres y aquellas que estén incluidas en el apartado de limitaciones zonales, así como en aquellas otras zonas de prohibición que se establezcan y sean sancionadas por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente e incluidas en el correspondiente plano de ciudad.

3.2.- Excepcionalmente podrán concederse instalaciones de grandes vallas publicitarias (6 x 4 m.), previo informe (no vinulante) de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

4. Limitación visual

No se autorizarán carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se instalen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de abertura con centro en el hueco, y un radio de 3 m; su eje tendrá que ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

5. Mantenimiento

El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.

6. Limitación temporal

Las licencias para la instalación de las carteleras tendrán una duración de cuatro años.

ARTICULO 11.- EN PAREDES MEDIANERAS NO CONSOLIDADAS DE EDIFICIOS.

No se autorizara este tipo de instalación.

ARTICULO 12.- EN VALLAS DE SOLARES.

La disposición de estas instalaciones deberá respetar en cualquier caso las siguientes reglas y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán solamente con las limitaciones artículo 10 apartado 3.1.

b) En el solar no se podrán desarrollar actividades de ningún tipo, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente ruinosas.

c) El solar tendrá que estar limpio y a la vez dotado de vallas en sus limites con las vías o espacios públicos. Las vallas tienen que ser opacas, de materiales consistentes; tienen que presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 1,50 m, y la longitud máxima no superará los 2,5 m.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

d) Las carteleras se colocarán sobre la valla, sin que sobresalgan de su plano y mantendrán en cualquier caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla.

En ninguno de estos supuestos la cartelera tendrá un saliente superior a 10 cm. del paramento exterior.

e) Solamente se permitirá una línea o batería de carteleras.

f) Excepcionalmente y con carácter restrictivo podrán autorizarse, previo informe de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, torres de publicidad, las cuales en ningún caso contendrán mayor número de carteleras que las que se pudiesen instalar sobre la valla del mismo lugar.

g) Se prohíbe su iluminación.

h) Entre carteleras tendrá que haber una separación de 50 cms.

i) Los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras y éstas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesaria para evitar el vuelco o caída de sus elementos sobre la vía pública.

ARTICULO 13.- EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

1.- La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de protección o precaución de obras de nueva planta, de reforma o rehabilitación de los edificios, así como de derribo, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto para obras como para ocupación del espacio público.

2.- en cualquier caso, estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, pero sin sobresalir de su plano.

b) Las vallas tendrán que ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en esas instalaciones.

d) Se prohíbe su iluminación.

e) Por lo que se refiere a la seguridad y solidez, se

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

seguirá lo establecido de manera análoga en el artículo 12.i.

f) Las carteleras y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras, por cualquier motivo, quedasen paralizadas por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará automáticamente caducada la licencia, sin necesidad de declaración en este sentido.

h) Tal publicidad deberá ser instalada de tal forma que no estorbe ni impida la adecuada visión de los necesarios anuncios a colocar por los promotores de obras con información sobre las mismas.

ARTICULO 14.- EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO.

La publicidad mediante carteleras situadas sobre mobiliario urbano, en espacios y elementos diseñados por los servicios técnicos competentes, solamente se autorizará si cumple lo que dispone el artículo 70 de esta Ordenanza y las disposiciones relativas a esta materia de la Ordenanza de Limpieza o disposiciones que estén vigentes en el momento de su concreta aplicación.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

CAPITULO SEGUNDO.- PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS

ARTICULO 15.- DEFINICION.

1.- CARTEL.- Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de producción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere un elemento físico de apoyo para su exposición.

2.- ADHESIVO.- Cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

ARTICULO 16.- REGIMEN GENERAL

En aplicación del artículo 4ª del Decreto 971/67 de 20 de Abril, no se admitirá publicidad mediante carteles o adhesivos pegados directamente sobe edificios,muros y vallas, ni en sus elementos estructurales ni en el espacio público ni en equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995
15

CAPITULO TERCERO.- PUBLICIDAD MEDIANTE ROTULOS

ARTICULO 17.- DEFINICION.

ROTULO : Soporte en el cual el mensaje publicitario, independientemente de la forma de expresión gráfica -- letras o signos --, se garantiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, el efecto luminoso no producirá intermitencias o destellos.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro tipo que en el se relacione directa o indirectamente y tendrán que ser mantenidos en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Se podrán instalar rótulos en las situaciones que se enumeran, en este capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan:

ARTICULO 18.- ROTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: SIN SALIENTE SOBRE LA VIA PUBLICA.

Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

1.- En Planta baja:

Se entenderá por planta baja de una fachada su parte de superficie correspondiente a la planta que tenga esta denominación con las Normas Urbanísticas del Plan General o disposiciones que las sustituyan.

Quedan prohibidos los rótulos en fachadas en Planta sótano ó semisótano.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

a) Dentro de los huecos arquitectonicos:

En ningún caso restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales o al edificio y no se situarán en huecos cuya finalidad sea la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta. La parte ocupada por el rótulo no superará el 30% de la superficie del hueco.

En todos los casos se autorizarán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente que no sobresalgan del planos de la fachada. Los rótulos de letras o signos recortados o pintados sobre fondo opaco, translúcido o calado tendrán que disponerse retrasados en toda la profundidad del elemento arquitectónico o decorativo que enmarque el hueco y, en el caso de no estar definido con precisión, retrasados un mínimo de 15 cms. respecto del plano de la fachada.

b) Sobre los paramentos de fachada:

Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre un fondo transparente, dispuesto preferentemente en los espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que allí se instalen. La técnica aplicada en la construcción de los elementos que componen el rótulo deberá permitir que su grosor sea de máximo 20 cm a fin de poder ser incluidos en esta situación a). En cualquier caso, con su instalación no desfigurarán ni afearán la composición general de la fachada -- deberán tenerse en cuenta los rótulos ya existentes -- ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. No entran en situación las placas ni los escudos, regulados en el Capitulo V.

2.- En plantas de piso:

Se entenderá por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las Normas Urbanísticas del Plan General, o disposiciones que las sustituyan.

a) Dentro de los huecos arquitectonicos

Se autorizaran en todo caso con las condiciones señaladas para la misma situación en planta baja, excepto en edificios que pertenezcan a conjuntos catalogados no regulados según el articulo en las inmediaciones de edificios catalogados y vias importantes en los cuales no se podrán disponer en esta situación rótulos de letras o signos sobre fondo opaco, translúcido o calado.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 17

b) Sobre los paramentos de la fachada.

No están permitidos.

c) Sobre azoteas y cubiertas

No están permitidos.

ARTICULO 19.- ROTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: CON SALIENTE SOBRE LA VIA PUBLICA.

1.- Rótulos sobre cuerpos salientes de fachada.

Con las mismas condiciones del Art. 18.

2.- Rótulos en banderolas.

Son las situadas perpendicularmente al plano de fachada.

Dentro de este supuesto, se distinguen las siguientes posiciones:

2.1.- En Planta baja.

Se permiten siempre que su parte inferior quede a una altura mínima de 3,50 m. sobre la rasante de la calle y que la parte superior sobresalga de la altura de gálibo de la planta. Asímismo el ancho o grosor máximo del rótulo no deberá exceder de 25 cm.

Se elevará solicitud de licencia con dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo en los casos en que las características de la fachada no permitan colocarlos a la altura antes señalada en cuyo caso deberá presentar:

-- Memoria y Plano de fachada con la instalación.

-- Fotografía de la fachada señalizando la instalación.

El saliente máximo permitido corresponderá al vuelo máximo de la fachada que figura en las Normas Urbanísticas del Plan General.

En cualquier caso, sólo se admitirá la colocación de una instalación de este tipo por local y tendrá que haber una distancia mínima de 5 m. entre dos rótulos o instalaciones consecutivas.

No se permitirá el emplazamiento de rótulos en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a 40 cm. de estos puntos, y, en todo caso, a 1 m. de la pared medianera.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

Para colocación de este tipo de rótulos o instalaciones, será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto formado por los varios soportes publicitarios que coexistan en la fachada de un mismo local, y podrá ser denegada su instalación cuando la desluzcan.

2.2.- En plantas piso.

No se Permiten.

3.- En Marquesinas.

Esta denominación comprende los elementos salientes respecto plano de la fachada situados sobre huecos de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, construidos con estructura rígida y habitualmente con materiales ligeros y duraderos.

A los efectos de esta Ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja está regulada con carácter general por las Normas urbanísticas vigentes.

Cuando éstas tengan una anchura o una altura superior a 60 cm, no se autorizará su utilización como soporte publicitario.

En el caso que la anchura o la altura sea notablemente inferior a 40 cm., los rótulos descritos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgando y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm. y que su parte más inferior esté como mínimo a 3 m., sobre el nivel de la acera o espacio público contiguo. En todo caso, la disposición de rótulos sobre marquesinas tendrá que adaptarse armónicamente a ellas y en ningún caso las afearán ni ocultarán los elementos estructurales o decorativos de interés artístico que puedan tener. La proyección de este rótulo sobre la fachada no podrá sobresalir del gálibo del hueco arquitectónico en el cual esté situada la marquesina.

Se considerará como una situación excepcional la publicidad sobre aquellas marquesinas que, por pertenecer a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc., y en general a locales con usos públicos similares, puedan hacer convenientes soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente debido a su emplazamiento o a necesidades funcionales o compositivas de los edificios o locales, sin que en ningún caso superen el doble de las dimensiones antes señaladas. En estos casos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Municipales Competentes y de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

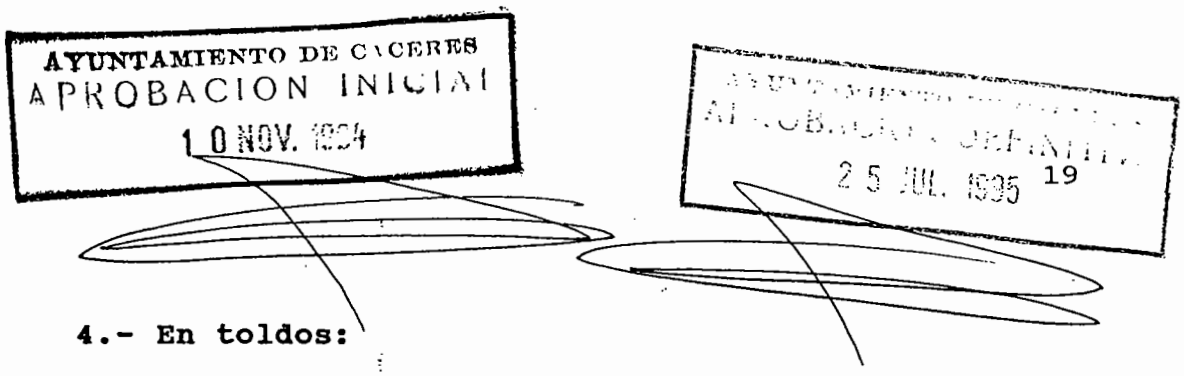

4.- En toldos:

Se entiende por toldo aquel elemento saliente respecto del plano de la fachada y adosado a ella, colocado para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable habitualmente de lona o tejidos similares.

No se permitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso como vivienda.

Solamente se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma color, textura y disposición se integren en el edificio donde están incorporados, sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés.

En plantas bajas, las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera o espacio público de 2,20 m. , sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales queden a menos de 2 m. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada donde se apoyan no podrá ser superior, en ningún punto, a la anchura de la acera reducida en 20 cm., ni tampoco podrán sobrepasar la anchura del hueco que cubren, con un vuelo máximo de 3 m. para toldos situados en las fachadas que dan a la vía pública, y de 1,50 m., por lo que se refiere a fachadas que dan sobre otros limites de la parcela.

ARTICULO 20.- ROTULOS EN LAS PAREDES MEDIANERAS DE LOS EDIFICIOS.

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas, si bien en este caso se autorizará un saliente de 40 cm. Si hubiese huecos o ventanas en la medianera consolidada, habrá de atenerse a los criterios similares a los previstos para las fachadas en el artículo 18.

ARTICULO 21.- ROTULOS EN EL INTERIOR DE SOLARES.

No se autorizarán en ningún caso.

ARTICULO 22.- ROTULOS EN VALLAS DEFINITIVAS.

Se admitirá toda clase de rótulos, sujetos a las mismas restricciones compositivas, de ubicación y dimensiones que se han señalado para las carteleras en el articulo 12.



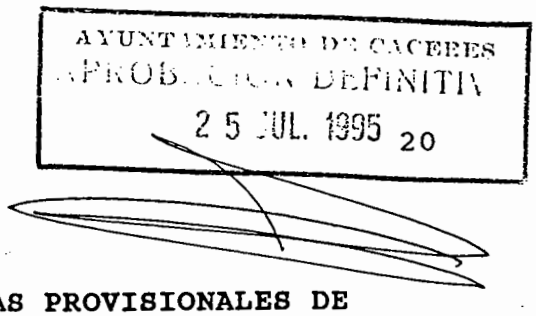

ARTICULO 23.- ROTULOS EN VALLAS PROVISIONALES DE SOLARES.

Se admitirá toda clase de rótulos, sujetos a las mismas restricciones compositivas, de ubicación y dimensiones que se han señalado para las carteleras en el Art. 12.

ARTICULO 24.- ROTULOS EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

A parte de las carteleras publicitarias, no se admitirá otro rótulo que el indicativo de la razón y datos referentes a la obra, de dimensión no superior a 4 x 3 m. y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas para las carteleras en el artículo 13 anterior.

Este rótulo tendrá que ser retirado en el momento de finalizar las obras.

ARTICULO 25.- ROTULOS EN LAS VIAS O ESPACIOS PUBLICOS.

1.- Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalizar la existencia de servicios públicos de la Administración en todos sus niveles, o los accesos a ellos, y, cuando resulte imprescindible, la de establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clinicas, dispensarios y establecimientos similares. Ver Dictamen C.I.U - 30 Junio 1997.

Su ubicación estará sometido al informe de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

Cualquier otro elemento portador de publicidad situado directamente sobre la via pública se regulara por la normativa específica correspondiente al Soporte I (carteleras) en la situación correspondiente.

2.- Deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) La petición de licencia para estas instalaciones contendrá una completa información referente a las circunstancias del entorno, del mobiliario urbano existente en la acera, arbolado, jardinería y toda clase de datos que la puedan condicionar, incluidas las instalaciones del mismo género existentes delante de la manzana donde esté la finca.

b) Se tendrá que justificar la necesidad de su instalación en función de la actividad que se desarrolle en el local al cual pertenezca.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

c) Los postes de apoyo deberán tener un diámetro máximo, según el caso, de 10 cm., y tendrán que colocarse de manera que no dificulten el tránsito, tanto de peatones como rodado, ni supongan peligro alguno.

d) Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre la acera de 2,5 m., sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales pendan a menos de 2,20 m. sobre dicho nivel.

e) Serán objeto de especial valoración la forma, los materiales y los colores del toldo y sus soportes, en especial cuando en la misma finca o en otras situadas en la misma fachada de la manzana existan instalaciones del mismo tipo, y en todo caso se deberán cumplir las especificaciones establecidas para la publicidad en toldos en el artículo 19.4.

3.- De manera discrecional se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares.

La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará sometida a las mismas condiciones que la concedida para la ocupación de la vía publica para la instalación principal.

4.- En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición de pavimentos, aceras, bordillos, arbolados y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la instalación del rótulo, y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que los elementos citados han sido rehechos o bien se hallan en su estado inicial.

ARTICULO 26.- ROTULOS EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO.

Los rótulos sobre elementos de mobiliario urbano se admitirán en las mismas circunstancias que se indican en el artículo 14 referente a carteleras en la misma situación.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano como marquesinas de protección en paradas de autobuses y transportes públicos, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

La licencia se concederá conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate y por el mismo procedimiento que aquélla y sometida a condiciones similares.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 22

CAPITULO IV.- PUBLICIDAD MEDIANTE ELEMENTOS DECORATIVOS

ARTICULO 27.- ELEMENTOS ARQUITECTONICOS.

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandillas, aleros y similares.

ARTICULO 28.- REGLAS GENERALES.

Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admiten deberán someterse a las reglas generales siguientes:

a) El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local de que se trate, o de la actividad o actividades que en él se desarrollen.

b) El color textura y forma no podrán romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre los cuales aparezca, ni producir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno; será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

c) La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no deberá significar la destrucción o ocultamiento de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción incluso cuando éste no esté protegido.

d) La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario excepto los regulados en el Articulo 18 de esta Ordenanza (Rótulos en Fachada sin saliente sobre la Vía Pública).

En los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6 y en las inmediaciones de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

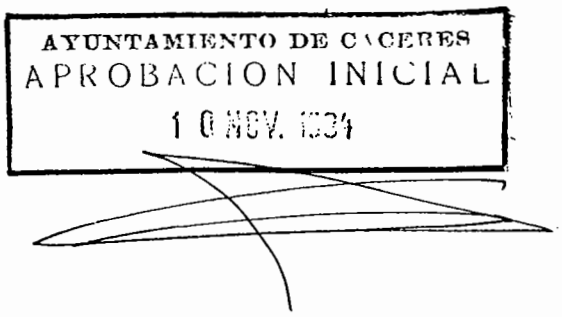

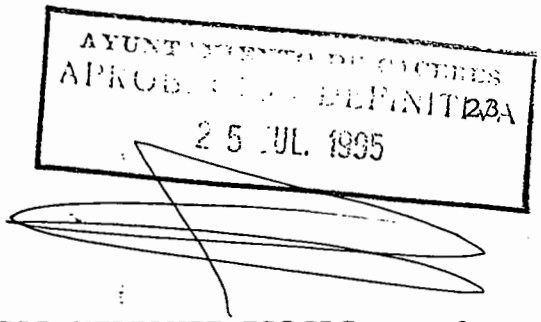

CAPITULO V.- PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS

ARTICULO 29.- PLACA O ESCUDO.

Rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades decorativas o similares, denominación de un edificio o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.

ARTICULO 30.- REQUISITOS.

Los mensajes publicitarios difundidos a través de estos soportes en toda las situaciones en que se admiten se someterán a las reglas siguientes:

a) Cuando se coloquen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, la iluminación ni la ventilación de las dependencias o locales a que correspondan.

b) Por lo que respecta a su disposición, saliente y otras características, se estará a lo que se establece en el artículo 18 para los rótulos, sin perjuicio de las limitaciones especificas inherentes o propias del material que conforme este tipo de soporte y de su función.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
16 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 24

CAPITULO VI.- PUBLICIDAD MEDIANTE OBJETOS

ARTICULO 31.- OBJETOS Y FIGURAS.

Bajo esta denominación se agrupan los soportes que en el mensaje publicitario se materializa mediante figuras o objetos corpóreos con inscripciones o sin ellas.

ARTICULO 32.- REGIMEN GENERAL.

Independientemente de las condiciones particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios y en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

a) Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

b) La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura de soporte del objeto o figura, así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

ARTICULO 33.- INCOMPATIBILIDAD.

La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro excepto los regulados en el artículo 18 de esta Ordenanza (Rótulos en Fachada sin saliente sobre la Vía Pública).

ARTICULO 34.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS.

No se autorizará en ningún caso.

ARTICULO 35.- EN EL INTERIOR DE LOS SOLARES.

No se autorizará en ningún caso.

ARTICULO 36.- EN VALLAS DE SOLARES.

La publicidad mediante objetos o figuras colocados sobre vallas de solares se autorizará con sujeción a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 12 para las carteleras en situación similar.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 25

ARTICULO 37.- EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

Se autorizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 para las carteleras en la misma situación.

ARTICULO 38.- EN LA VIA PUBLICA.

Será de concesión discrecional, por un tiempo limitado y con carácter provisional y excepcional.

ARTICULO 39.- SOBRE CARTELERAS.

No están permitidas.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 26

CAPITULO VII.- PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS, BANDEROLAS, PANCARTAS Y LONAS.

ARTICULO 40.- BANDERAS, BANDEROLAS Y PANCARTAS.

Bajo este epígrafe se agrupan aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, club recreativos y deportivos y similares, no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no se tendrá que someter a lo que dispone en esta Ordenanza. Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan tener carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo bandera; cuando sobresalgan respecto de plano de fachada, y si están colocados paralelamente a éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y, en consecuencia les serán aplicables las regulaciones pertinentes.

Los demás casos deberán acomodarse a las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 41.- LONAS EN VALLAS DE PROTECCION DE OBRAS.

Se admitirán estos soportes en las vallas de protección de obras con sujeción a condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo 13, si bien en este caso se admitirá que sobresalga del plano de la valla solo la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso supere el saliente de 1 m. medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura sobre el nivel de la acera o espacio público superior a 3 m.

Cuando se trate de lonas o redes de protección y seguridad que contengan publicidad, instaladas sobre vallas y andamios durante el transcurso de los trabajos de demolición, construcción o rehabilitación de edificios, conceptualmente se considerarán incluidas en este artículo. Por lo que se refiere a las posibilidades de instalación, condiciones de ubicación y

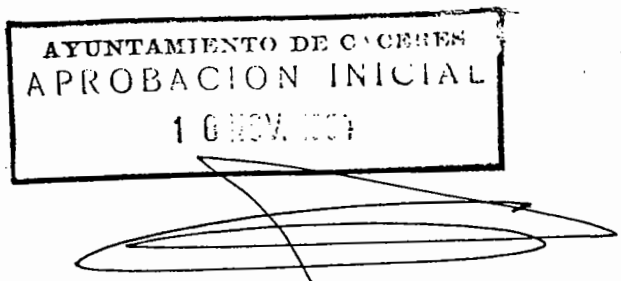

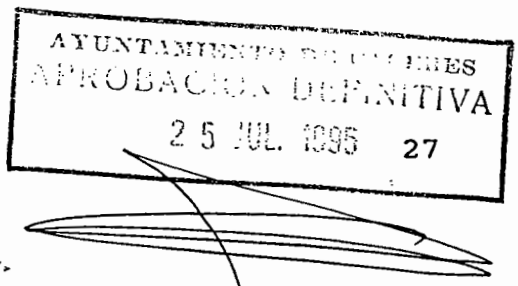

permanencia, se estará a lo dispuesto para las carteleras publicitarias en el artículo 13 anterior,sin que puedan coexistir con estas últimas en un mismo emplazamiento.

Este tipo de publicidad podrá instalarse también en las vallas de protección cuando las obras sean estrictamente de limpieza o restauración de la fachada. El plazo para la permanencia de este soporte en la situación expresada será, como máximo, de seis meses, pero cuando la finca se encuentre en los emplazamientos relacionados en el artículo 10.1, estará limitados a dos meses.

ARTICULO 42.- EMPLAZAMIENTO EN LA VIA PUBLICA.

La instalación de estos soportes publicitarios en esta situación se autorizara excepcionalmente previo dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 2004

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
28

CAPITULO VIII.- PUBLICIDAD MEDIANTE GRANDES ROTULOS LUMINOSOS

ARTICULO 43.- GRANDES ROTULOS LUMINOSOS.

Son elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a 3 m. dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad esclusivamente publicitaria.

El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

ARTICULO 44.- REGIMEN GENERAL.

a) Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados, sin fondo, y estarán apoyados sobre una estructura metalica calada.

b) Se adecuarán y a todas las normas, disposiciones y reglamentos que sean de aplicación a este tipo de instalaciones.

c) No se admitirá que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos será necesario atenerse a las disposiciones aplicables en esta materia.

d) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno y que considere exhaustivamente la situación del rótulo, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio. Debe quedar también certificada de forma fehaciente la solidez del conjunto, en especial ante la acción del viento.

e) No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque no esté especialmente protegido.

f) Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras así como el color y la forma de los diferentes elementos, no producirán efectos discordantes, extraños o ridículos o de mal gusto en el edificio en que se coloquen estas instalaciones, en los continuos y en el entorno desde donde se puedan ver.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIV
25 JUL. 1995 29

Todos estos aspectos serán objeto de especial valoración.

La solución propuesta tendrá que estar perfectamente integrada en la composición del edificio y a este efecto será preceptivo para su autorización el informe de los servicios técnicos municipales correspondiente y, aunque no se trate de casos excepcionales, el de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintaran con colores que garanticen el mimetismo adecuado sobre el fondo donde se recorten.

g) Este tipo de publicidad no se admitirá en los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados por el artículo 6 y en las inmediaciones de edificios catalogados.

ARTICULO 45.- EN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS.

Se admitirán estas instalaciones únicamente sobre cubiertas o azoteas planas de los edificios cuya altura sea igual o superior a 28 m., sin limitaciones por lo que se refiere el uso de sus dependencias y siempre que se sitúen de cara a vías o plazas de 28 m. o más metros de anchura.

Estas instalaciones, además de cumplir las condiciones generales que se expresan en el artículo anterior, se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Se admitirá sólo una instalación de este tipo por edificio.

b) La altura total de un rótulo no será superior a 1/3 de la altura del edificio sobre el cual se instale, y en ningún caso será superior a 5 m.

c) La proporción entre la parte ocupada por los elementos no transparentes del rótulo luminoso, excepto los elementos estructurales de soporte y la superficie total del mismo, no será superior al 60%.

La altura del rótulo se contará desde el nivel del terrado o cubierta en el punto donde se apoya hasta su parte superior más saliente, incluido el marco y líneas que lo encuadren.

La longitud total máxima será de 1/3 de la longitud de la fachada.

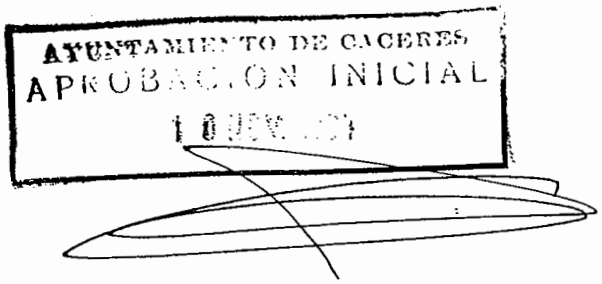

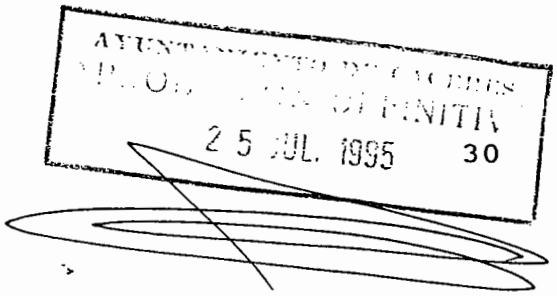

d) Se situarán paralelos a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus limite y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto al edificio.

ARTICULO 46.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS.

Estas instalaciones se admitirán en las paredes medianeras de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas en los artículos 44 y 45. En este caso se aceptará un saliente máximo de 0,40 m. del plano de la medianera.

No existirá limitación por lo que se refiere a la ocupación de la superficie de la medianera no consolidada como tal, pero en ningún caso se tolerará que sobresalga de su perimetro.

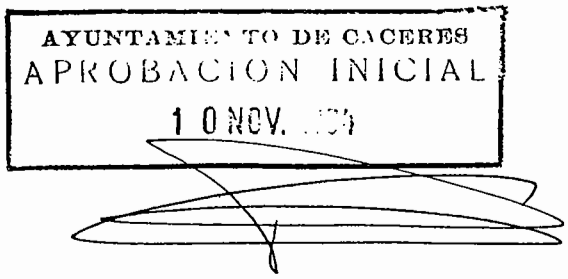

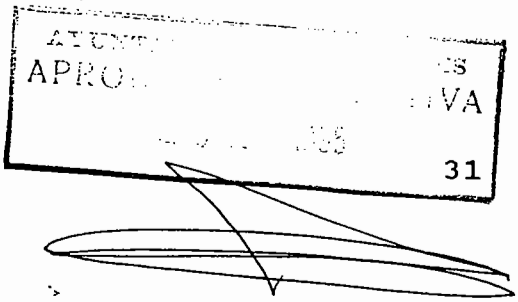

CAPITULO IX.- PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 47.- REGIMEN GENERAL.

A) La publicidad mediante vehículos que circulen por la vía publica o estén estacionados queda prohibida con carácter general.

Se exceptúan los vehículos de la misma empresa que exhiban prendas, grafismos, dibujos, anagramas, etc., sobre la carrocería, y referidos al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

B) La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión, y se reunirán las condiciones y características que en ella se determinen.

C) La publicidad megafónica realizada desde vehículos se regulara por lo que se prevé para este medio.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

CAPITULO X.- PUBLICIDAD MEDIANTE PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS

ARTICULO 48.- PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS.

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto de grafismo, dibujos, fijos o animados.

En este soporte se incluye toda la publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla, de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.

ARTICULO 49.- REGIMEN GENERAL.

Podrá realizarse conforme a las normas siguientes:

a) La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, vallas de solares y vallas de protección de obras.

b) Las pantallas se supeditarán, por lo que se refiere a la situación, dimensiones y disposición a las prescripciones señaladas para las carteleras en los artículos 9 y ss., según la situación en que se encuentren.

c) La actividad no debe producir molestias a los ocupantes del edificio o a los de los situados en las inmediaciones con ruidos y vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento. A estos efectos, se estará a las disposiciones aplicables en la materia.

Tampoco se permitirán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

d) Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROB. CON DEFINITIVA
25 JUL. 1995

CAPITULO XI.- REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA Y DE MUESTRAS Y OBJETOS.

ARTICULO 50.- REPARTO INDIDUALIZADO DE PROPAGANDA O DE MUESTRAS Y OBJETOS.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

ARTICULO 51.- REQUISITOS.

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial a lo señalado en el artículo correspondiente y se supeditará además a lo previsto en la Ordenanza Municipal de limpieza y todas las demás disposiciones que la regulan.

Esta modalidad de reparto de propaganda sólo se autorizará para que se efectúe delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y la calzada del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia, la administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995
34

CAPITULO XII.- PUBLICIDAD SONORA

ARTICULO 52.- PUBLICIDAD SONORA.

Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente -- o por reproducción-- de la voz humana como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

ARTICULO 53.- REGIMEN GENERAL.

La publicidad acústica, sea oral o musical, megafónica o no se, ajustará a las disposiciones siguientes:

a) Unicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.

b) La potencia de los altavoces no podrá sobrepasar en ningún momento el nivel sonoro de 3 dec B- sobre el ruido ambiental de fondo, medido en la zona de paso de transeúntes y en el interior del local habitado más próximo al fondo sonoro.

c) En todo caso será necesario atenerse a lo dispuesto sobre la materia en las ordenanzas municipales que se elaboren sobre Contaminación por Agentes físicos y/o Ruidos y Vibraciones, o cualquier disposición vigente que afecte a esta actividad.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

CAPITULO XIII.- PUBLICIDAD AEREA

ARTICULO 54.- GLOBOS ESTATICOS Y DIRIGIBLES. AERONAVES.

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aeronaves).

ARTICULO 55.- REQUISITOS.

La publicidad mediante aeronaves y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y a las normas superiores aplicadas en esta misma materia (Decreto 15-8-84. Propaganda, normas para la comercial aérea, BOE de 7 de octubre 1984).

Por lo que se refiere a los globos estáticos o cautivos, sólo se permitirá su instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sobra que hace, sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato, y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto en especial para resistir la acción del viento.

Las licencias se concederán para un plazo determinado no superior a los 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurrido el cual la instalación completa tendrá que ser retirada, cualquier otro plazo superior deberá ser informado por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 56.- PUBLICIDAD EN PERÍODO ELECTORAL.

Todo lo que se refiere a publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de Alcaldía sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de superior rango.

ARTICULO 57.- PUBLICIDAD EN FIESTAS POPULARES.

1.- La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En cualquier caso la entidad interesada deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabados el período festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de 10 días previo oportuno requerimiento lo harán los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.

2.- Durante el periódo de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderolas y pancartas anunciadoras de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos.

a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujecciòn que tendrá.

b) las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 m. de altura sobre la calzada.

c) Si se solicitarse la colocación de pancartas colgadas de los faroles, será necesario acreditar que lo serán en condiciones tales que garanticen, según criterio de la Administración municipal, que no podrán causar ningún daño.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

TITULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS Y LAS CONCESIONES.

ARTICULO 58.- NECESIDAD DE LICENCIA.

1.- Será necesaria la obtención de la previa licencia municupal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta ordenanza, con las excepciones que se indican en el número siguiente y las que, en casos especiales, pueda determimar la Alcaldia.

2.- No necesitarán licencia municipal, excepto cuando ésta sea obligatoria por disposiciones sectoriales o por estar en las situaciones contempladas en el artículo 6:

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clinicas y dispensarios, actividades profesionales y similares, colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de diferentes paises, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecen abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con caracter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en éste durante un año, a contar desde la financiación de las obras.

ARTICULO 59.- REQUISITOS PARA LA PETICION, TRAMITACION Y CONCESION DE LICENCIAS PARA LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995 38

1.- Tendrán que ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondientes.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de:

a) La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el art. 6 de esta Ordenanza.

b) La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perimetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño. forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

Este último punto no será aplicable a la propaganda política durante los periodos electorales, la cual deberá ajustarse a lo previsto por las disposiciones generales.

3.- En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se deberá aportar es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

3.1 El plano de emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/500, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; tambien se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

3.2 Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberá concertar tambien los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

3.3 Dos fotografías de formato 18 X 24 cm. del lugar y entorno donde se quiere instalar estos soportes publicitario. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se podrá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

complementarios.

3.4 Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como de la valla del solar y elementos complementarios, cuando sean obligatorios según la presente Ordenanza.

4.- Las solicitudes se formularán por escrito dirigido a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente lo represente, con las indicaciones siguientes:

4.1 Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I., calidad en que actua quien lo firma (cuando lo haga por representación).

4.2 Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I. del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público y, si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.

4.3 Situación, superficie y permanencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita licencia, lugar y fecha.

5.- La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y deberá ir acompañada de la documentación previa, en cada caso exigible, sin perjuicio de la que se exige en las Ordenanzas Fiscales vigentes y en esta misma Ordenanza de Publicidad.

6.- Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos municipales correspondientes y, si procede, a la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

7.- En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan. En el caso particular de las **carteleras y grandes rótulos luminosos**, el plazo máximo para el que concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia.

8.- El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa traerá la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades y que a este efecto entregará la Administración Municipal.

En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras, la fijación de una placa en lugar visible en el cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de la concesión.

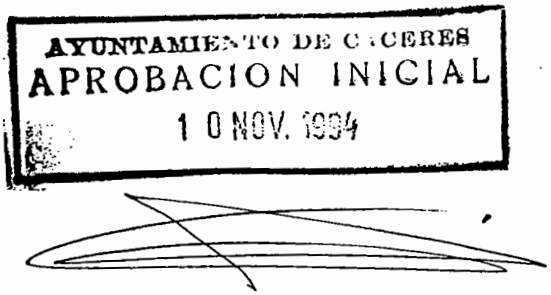

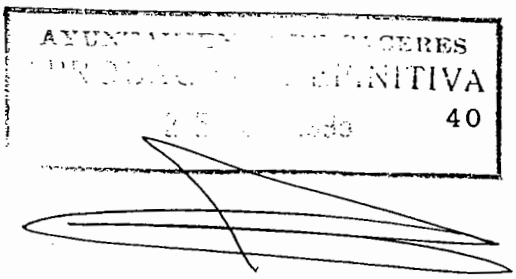

9.- No se podrán conceder a precario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (o precepto que lo sustituya), licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

ARTICULO 60.- SEGUROS Y FIANZAS.

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad que se desarrollará.

Asimismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria en la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

La cancelación se efectuará una vez que haya finalizado la actividad y se hayan retirado completamente todos los elementos.

ARTICULO 61.- PUBLICIDAD EN SUELO, EDIFICIOS E INSTALACIONES DE DOMINIO MUNICIPAL.

1.- Las actividades publicitarias sobre o desde los edificios, instalaciones u otras propiedades municipales y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante una concesión sometida a las disposiciones de los arts. 74 y ss del RBCCLL y de la Ordenanza Reguladora de Precios Públicos por Aprovechamiento Privativo o Especial del Dominio Público Local.

Los pliegos de acuerdo con los cuales se concedan las citadas instalaciones en la vía pública determinarán, además de las dimensiones, lugares en que se vayan a instalar y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

ARTICULO 62.- CONSERVACION DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, se supondrá que el propietarios los considera como un residuo y, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.

ARTICULO 63.- RETIRADA DE ANUNCIOS SIN LICENCIA.

Los titulares de los soportes publicitarios, en posesión de la correspondencia licencia, podrán retirar los anuncios que en ellos se instalen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar esta acción al Ayuntamiento.

ARTICULO 64.- REGIMEN SANCIONADOR.

1.- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa de la cantidad autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de establecer la legalidad infringida. Tales medidas podran consistir, según la naturaleza de la infracción en:

a) Suspensión de las licencias obtenidas.

b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.

c) Disponer la supresión de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.

d) El precintado de las instalaciones realizadas con infracción de la Ordenanza.

e) Cualquier otra medida de tipo análogo prevista en la legislación vigente.

2.- La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

Las multas se impondrán previa audiencia de los interesados y el incumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

ARTICULO 65.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA.

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen en ella o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde se hayan sido colocados los anuncios.

ARTICULO 66.- PLAZO PARA LA RETIRADA Y ACTUACION SUBSIDIARIA.

Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares tendrán que ser cumplidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a costa de las empresas infractoras, las cuales tendrán que pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, independientemente de la multa o multas que sean impuestas.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

ARTICULO 67.- ACTIVIDADES E INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN SUELOS O BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL SIN LICENCIA O CONCESION.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995
43

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, tendrán que ser retiradas o bien legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones, en la forma y plazos previstos por la legislación general vigente en la materia (así artículo 250 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o precepto que lo sustituya).

SEGUNDA.- Rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública.

Cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, conjuntos protegidos o en las vías sujetas a las limitaciones zonales relacionadas en el artículo 10.1 de esta Ordenanza, y, contando con autorización y ajustándose a la misma, no se adapten a las las nuevas disposiciones establecidas por la presente norma, deberán ajustarse a éstas en los siguientes plazos:

a) **Un año** en los supuestos previstos en el artículo 6,1 y 2 (excepto el apartado e).

b) **Dos años** los situados en conjuntos protegidos y edificios catalogados y en sus inmediaciones.

c) **Dos años** para los situados en las vías relacionadas en el artículo 10.1.

d) Cuando se refiera a fincas o supuestos diferentes de los anteriores, solamente se tendrán que adaptar a lo previsto en esta Ordenanza en el caso de que se substituya, reforme o medifique su forma o emplazamiento; se varíe el contenido del mensaje difundido; se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología, y en el supuesto que se realicen obras sustanciales de reforma, rehabilitación o remodelación de la finca, aunque no afecten a la fachada.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

TERCERA.- Grandes rótulos luminosos.

Para este tipo de instalaciones, las situaciones y los plazos serán los mismo que los establecidos en la transitoria anterior. Estos plazos se podrán prorrogar previo informe favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

Cuando se refieran a emplazamientos que no se encuentren en edificios catalogados, conjuntos protegidos o vías importantes (Artículo 10.1), solamente se tendrán que adaptar en las situaciones previstas en el apartado a) de la transitoria anterior.

CUARTA.- Carteleras.

La adaptación de las carteleras a la presente Ordenanza seguirá las reglas siguientes:

a) Las instaladas en monumentos histórico-artísticos, edificios catalogados y su entorno, en el ámbito de planes especiales de protección, templos, cementerios y aquellos emplazamientos que impidieran o dificultasen su contemplación: **un año.**

b) Las instaladas en las zonas relacionadas en el artículo 10.1 y en sus inmediaciones, conjuntos protegidos y las que se encuentren en cualquier situación no admitida por la presente Ordenanza: **dos años.**

AYUNTAMIENTO DE C
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CA
APROBACION DEFINIT.
25 JUL. 1995 45

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA:

a).- Todas las Agencias de Publicidad Exterior, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, vendrán obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes títulos luminosos que tengan instalados; deberán indicar su número, emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

b).- Las licencias a que se refiere el apartado anterior tendrán que ser convalidadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo sin que la licencia haya sido convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contemplado en la disposición transitoria 1ª, y por lo tanto tendrá que ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones de la misma forma que establece la referida disposición transitoria.

SEGUNDA.- Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en la fachada rótulos indicativos de la actividad que en ellos se realizan, la denominación genérica del establecimiento o razón social y que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones no se adecúen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la Administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, se tendrán que adaptar en un plazo máximo de **1 año** a partir del oportuno requerimiento.

En el caso de que no hayan sido requeridos por la Administración, tendrán un plazo de **cuatro años** para ajustarse a la presente Ordenanza.

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION INICIAL
10 NOV. 1994

AYUNTAMIENTO DE CACERES
APROBACION DEFINITIVA
25 JUL. 1995

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

a).- La concesión de las licencias previstas en esta Ordenanza no eximirá en ningún caso de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades en los bienes de dominio público, de acuerdo con su legislación específica u ordenanza correspondiente.

b).- Las determinaciones recogidas en la presente Ordenanza regirán sin perjuicio de las que establezcan en su ámbito de actuación las disposiciones del planeamiento más específico.

SEGUNDA.- En el plazo de un año, el Ayuntamiento efectuará una relación-inventario de instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos, típicos, tradicionales o históricos, a las que se les reconozca un interés artístico que determine la conveniencia de su conservación y permanencia a pesar de que no se ajusten a las nuevas disposiciones.



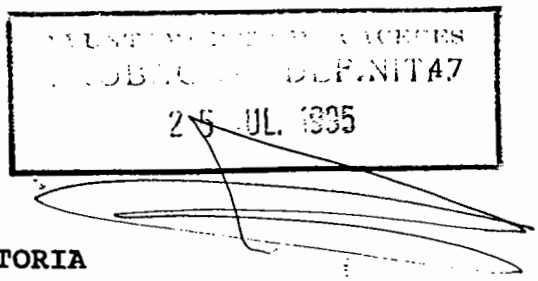

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en las OO.MM. para la Edificación de la ciudad de Cáceres y en las OO.MM. de Policia Urbana se opongan a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.